



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

Sentencia 154/2015, de 24 de junio de 2015

Sección 11.^a

Rec. n.º 6/2015

SUMARIO:

Juicio Monitorio. Legitimación activa. Legitimación ad causam. Sucesión Procesal. La legitimación activa «ad causam» como presupuesto de la acción, como cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela efectiva de tal interés, puede y debe ser examinada y apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional. La legitimación activa ha de tenerse al momento de accionar, es decir, al tiempo de plantearse la demanda. La congruencia de las sentencias impone que estas se sujeten al estado de hechos y situación jurídica de las partes existentes al tiempo de plantearse la demanda y de, en su caso, presentarse escrito de contestación a la misma, ya que entonces es cuando se produce la «litis contestatio»; además, la falta de legitimación activa es insubsanable durante el procedimiento; y finalmente, el principio de la «perpetuatio legitimationis», supone que quienes tienen legitimación para iniciar el pleito, tanto en el lado activo como en el pasivo, la tienen hasta la conclusión del mismo, a no ser que se produzca un cambio de parte o una sucesión procesal.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 812 y ss.

Ley 49/1960 (LPH), art. 21.

PONENTE:

Don José Alfonso Arolas Romero.

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN UNDÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46250-37-2-2015-0000062

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 6/2015- S -

Dimana del Juicio Ordinario Nº 000691/2012

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE
REQUENA

Apelante: Dña Nieves .



www.civil-mercantil.com

Procurador.- Dña. LORETO TORREGROSA ROGER.

Apelado: L T D FCS CREDIT OPPORTUNITIES.

Procurador.- D. JOSE SAPIÑA BAVIERA.

SENTENCIA

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D JOSE ALFONSO AROLAS ROMERO

Magistrados/as

D ALEJANDRO GIMENEZ MURRIA

D MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA

=====

En Valencia, a veinticuatro de junio de dos mil quince .

Vistos por la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ALFONSO AROLAS ROMERO, los autos de Juicio Ordinario - 000691/2012, promovidos por L T D FCS CREDIT OPPORTUNITIES contra Nieves sobre "reclamación de cantidad", pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por Dña Nieves , representado por el Procurador Dña. LORETO TORREGROSA ROGER y asistido del Letrado D JUAN GASTON COCERA CABAÑERO contra L T D FCS CREDIT OPPORTUNITIES, representado por el Procurador D JOSE SAPIÑA BAVIERA y asistido del Letrado Dña. ISABEL GERMES GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE REQUENA, en fecha 10.9.2014 en el Juicio Ordinario - 000691/2012 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: "FALLO: ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por FCS CREDIT OPPORTUNITIES, L.T.D. , contra Nieves , y CONDENO a Nieves a satisfacer a la parte actora la suma de 10.699,43 euros (11.026,48-327,05), más los intereses legales desde la interpelación judicial, sin condena en costas."

Segundo.

Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de Nieves , y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se



www.civil-mercantil.com

presentó en tiempo y forma escrito de oposición por la representación de L T D FCS CREDIT OPPORTUNITIES. Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día veintidos de junio de dos mil quince .

Tercero.

Se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NO SE ACEPTAN los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

Primero.

Planteada con fecha 27 de marzo de 2012 solicitud de juicio monitorio por " G.M.A.C España de Financiación EFC", contra Dña Nieves y Dña Adriana , fallecida en marzo de 2008, en reclamación de once mil veintiseis euros con cuarenta y ocho céntimos (11.026,48), en base a un contrato de préstamo celebrado el 25 de noviembre de 2007 para la adquisición de un vehículo Chevrolet NSR , y opuesta la Sra Nieves a tal reclamación, negando que ella hubiera firmado préstamo alguno y que estuviera obligada al pago de cantidad alguna; derivado el procedimiento a juicio ordinario y presentada demanda por " GMAC España ..." con fecha 19 de julio de 2012, como quiera que días antes la entidad " FCS Credit Opportunities L.T.D " presentara escrito alegando que con fecha 17 de marzo de 2012 había adquirido el crédito de " GMAC España ..." contra los demandados, por la Sra Nieves se contestó a la demanda alegando la excepción de falta de legitimación activa porque al tiempo de plantearse la solicitud de juicio monitorio el 27 de marzo de 2012 " GMAC España ", es decir la instante del monitorio y posterior demandante, ya no era titular del crédito que reclamaba.

Seguido el procedimiento, el Juzgado " a quo ", con fecha 26 de junio de 2013, aceptó la sucesión procesal de " FCS Credit ..." en lugar de la actora, " GMAC España ..." y con fecha 10 de septiembre de 2014 dictó sentencia estimando en parte la demanda y condenando a la única demandada, la Sra Nieves , al pago de diez mil seiscientos noventa y nueve euros con cuarenta y tres céntimos (10.699,43), al declarar improcedentes los intereses moratorios; ello tras desestimar la excepción de falta de legitimación activa que había esgrimido la demandada, dado que tal óbice se había subsanado durante el procedimiento.

Segundo.

Recurrida en apelación la citada resolución por la parte demandada, insistiendo en la excepción de falta de legitimación activa, la Sala, tras el análisis de tal cuestión, se ve abocado a la estimación del recurso, a la revocación de la sentencia apelada y a la consiguiente desestimación de la demanda, máxime cuando la legitimación activa "ad causam" como presupuesto de la acción, como cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela efectiva de tal interés, puede y debe ser examinada y apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional (SS. T.S 13-7-92, 17-7-92, 20-10-93, 28-11-95, 30-1-96, 31-3-97, 24-1-98, 7-5-99, 30-6-99, 13-7-92, 17-7-92, 20-10-93, 28-11-95, 30-1-96, 31-3-97, 24-1-98, 7-5-99, 30-6-99, 4-12-99, 20-1-00, 3-4-00, 15-4-00, 18-11-00, 26-4-01, 28-12-01...);. y en ese examen, se estima que la actora GMAC España..." no tenía



www.civil-mercantil.com

legitimación para instar en nombre propio la acción reclamatoria de que se trata. Y esto por lo siguiente: en primer lugar, porque la legitimación activa ha de tenerse al momento de accionar (S.T.S. 18-10-95 ..), es decir, al tiempo de plantearse la demanda; en segundo término, porque la congruencia de las sentencias impone que éstas se sujeten al estado de hechos y situación jurídica de las partes existentes al tiempo de plantearse la demanda y de, en su caso, presentarse escrito de contestación a la misma, ya que entonces es cuando se produce la "litis contestatio" (Ss. T.S 9-2-81,17-2-92...); en tercer lugar, porque la falta de legitimación activa es insubsanable durante el procedimiento (S.T.S 18-3-04); y finalmente, porque fruto de lo acabado de exponer es el principio de la "perpetuatio legitimacionis", traducido en que quienes tienen legitimación para iniciar el pleito, tanto en el lado activo como en el pasivo, la tienen hasta la conclusión del mismo, a no ser que se produzca un cambio de parte o una sucesión procesal; de ahí que el art. 410 de la L.E.C disponga que " la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida" y que el art. 413.1 de la L.E.C . establezca que "no se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiera dado origen a la demanda..."

Y aplicando lo dicho al caso enjuiciado las conclusiones a extraer son las siguientes. De un lado, que al tiempo de plantearse la solicitud de juicio monitorio y la posterior demanda de juicio ordinario, en fechas de 27 de marzo de 2012 y 19 de julio de 2012, la que figura como acreedora-demandante," GMAC España", no tenía acción para reclamar, dado que ya no era titular del crédito reclamado, ya que lo había cedido a " FCS Credit ..." con anterioridad. De otro, que no teniendo " GMAC España" capacidad material para ser parte en el procedimiento, mal podía sucederle procesalmente como actora " FCS Credit ..." durante el proceso, aunque esta fuera ya la titular del crédito, puesto que la falta inicial de legitimación activa era insubsanable y la resolución del pleito ha de venir referida a la situación de hecho existente al tiempo de instarse la solicitud de juicio monitorio. Y por último, que la falta de legitimación activa, fruto de un error de la propia parte actora, ha de conllevar la desestimación de la demanda, maxime cuando, por otra parte, se nos antoja que la cláusula séptima del contrato de préstamo, relativa al vencimiento anticipado podría, en su caso, ser abusiva e inaplicable, lo cual conduciría a la actual titular del crédito a instar por vía ordinaria la resolución contractual por incumplimiento de la obligación de pago de las amortizaciones convenidas en el contrato de préstamo.

Tercero.

La estimación del recurso y la desestimación de la demanda determinan; que las costas de primera instancia se impongan a la parte demandante (F 394 LEC); y que no se haga expresa condena de las devengadas en esta alzada (art. 398 LEC). Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Primero.

SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por Dña Nieves contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2014 por el Juzgado de 1ª Instancia nº3 de Requena en juicio monitorio 691/12.



www.civil-mercantil.com

Segundo.

SE REVOCA la citada resolución , y en su lugar,

- A) SE DESESTIMA la demanda planteada por " GMAC España ..." contra Dña Nieves".
- B) SE ABSUELVE a la demanda de las pretensiones contra ella deducidas.
- C) SE IMPONEN a la parte actora las costas causadas en primera instancia.

Tercero.

NO SE HACE expresa condena de las costas generadas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, y, a su tiempo, devuélvanse los autos principales al Juzgado de procedencia con certificación literal de la misma, debiendo acusar recibo.

Respecto al depósito constituido por el recurrente, de conformidad con la L.O. 1/09 de 3 de Noviembre en su Disposición Adicional Decimoquinta, ordinal 8 º, devuélvase al recurrente la totalidad del depósito.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del art. 477 de la L.E.C ., y, en su caso y acumuladamente con el anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, y a tenor de lo establecido en la Ley 37/11 de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, dichos recursos, habrán de interponerse en un solo escrito ante esta Sala en el plazo de los 20 días contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, con las formalidades previstas en aquella y la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil, a tenor de la Ley 10/12 de 20 de Noviembre, modificada por Real Decreto Ley 1/2015, si concurrieran los presupuestos procesales para ello.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Certifico.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que seguidamente se notifica la anterior resolución mediante envío de copia por el sistema de lexnet a los Procuradores intervinientes en el recurso, haciendo saber a las partes, que en caso de interposición de recurso de casación y en su caso acumuladamente con el anterior recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de VEINTE DIAS y ante este mismo Tribunal, de conformidad con la Disposición Adicional 15ª de la L.O.P.J . publicada en el B.O.E. de 4 de noviembre de 2009, la necesidad de constitución del depósito para poder recurrir, debiendo ingresar la suma de 50 euros por cada uno de los recursos que se preparen en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 4510 abierta a nombre de este Tribunal en la entidad Santander, acreditando la constitución de dicho depósito al tiempo de preparar el recurso.

Igualmente para el supuesto de no concurrir la exención subjetiva establecida en el art. 11 del Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero , que modifica el art. 4 de la Ley 10/2012 , deberá acompañar el recurrente la presentación de la tasa por el ejercicio de la potestad



www.civil-mercantil.com

jurisdiccional en el orden civil, a tenor de la Orden HAP 2662/12 de 13 de Diciembre, con las formalidades contenidas en aquélla, de todo lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.